



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCION NÚMERO 133 DE 13 FEB 2012

()

Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 64 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010, en la determinación del merito para iniciar una revisión o un examen quinquenal, debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia de mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho "antidumping" impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 29 y 69 del Decreto 2550 de 2010, debe convocarse mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichos artículos.

Que los documentos e informes técnicos contenidos en la investigación inicial adelantada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, archivados en el expediente D-215-03-59, la cual concluyó con la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas, grado 30, en las dimensiones 1/8", 5/32", 3/16", 1/4", 5/16", 3/8", 1/2", con diámetros que varían entre 2.9 mm y 12.7 mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 7315.82.00.00, originarias de la República Popular China, podrán ser utilizados como soporte probatorio en el examen quinquenal que se adelantará, así como los documentos allegados para la evaluación del merito de la apertura del examen quinquenal, según lo establecido en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del merito de la apertura de la investigación para el examen quinquenal de los derechos impuestos a las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas, grado 30, en las dimensiones 1/8", 5/32", 3/16", 1/4", 5/16", 3/8", 1/2", con diámetros que varían entre 2.9 mm y 12.7 mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 7315.82.00.00, originarias de la República Popular China, se encuentran en el expediente ED-215-19-56 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

1. Antecedentes

- Mediante Resolución 0148 del 29 de junio de 2006 se dio inicio a la investigación por "dumping" a las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas, grado 30, en las dimensiones 1/8", 5/32", 3/16", 1/4", 5/16", 3/8", 1/2", con diámetros que varían entre 2.9 mm y 12.7 mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 7315.82.00.00, originarias de la República Popular China con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping, solicitada por la empresa Colcadenas Ltda., representativa de la rama de producción nacional, por cuanto estaban causando daño importante a la industria nacional.
- Por medio de la Resolución 0207 del 4 de septiembre de 2006 la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinó preliminarmente que era necesario continuar la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0148 del 29 de junio de 2006. Así mismo, ordenó la imposición de derechos "antidumping" provisionales a las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas en las dimensiones 1/8", 5/32", 3/16", 1/4", 5/16", 3/8", 1/2", clasificadas en la subpartida arancelaria 73.15.82.00.00, originarias de la República Popular China, en la forma de un precio base correspondiente a US\$1.07/kg.
- Posteriormente, mediante Resolución No. 0652 del 11 de abril de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.605 del 20 de abril de 2007, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo resolvió imponer un derecho antidumping definitivo a las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas, grado 30, con diámetros que varían entre 2.9 mm y 12.7 mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 7315.82.00.00, correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 1.82 Kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base estimado. En todo caso, el derecho antidumping no excederá el margen de dumping absoluto estimado en US\$ 1.38 por kilo. Los derechos antidumping establecidos en la Resolución 0652 del 11 de abril de 2007 regirán por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha resolución.

2. Solicitud de Examen Quinquenal

- Mediante comunicación del 9 de diciembre de 2011, radicada en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo bajo el No. 1-2011-044947, Colcadenas Ltda., actuando directamente con fundamento en el artículo 64 del Decreto 2550 de 2010, solicitó el examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 0652 del 11 de abril de 2007, a las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas, grado 30, en las dimensiones 1/8", 5/32", 3/16", 1/4", 5/16", 3/8", 1/2", con diámetros que varían entre 2.9 mm y 12.7 mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 7315.82.00.00, originarias de la República Popular China.
- La solicitud de examen quinquenal fue presentada oportunamente dentro de los cuatro (4) meses antes del vencimiento del quinto año y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan en el numeral 2.1 de la presente resolución.
- Con oficio 2-2011-050257 del 16 de diciembre de 2011 la Subdirección de Practica Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solicitó información complementaria para proceder con el correspondiente recibo de conformidad. Con oficio radicado bajo el No. 1-2012-000808 del 12 de enero de 2012, Colcadenas Ltda., dio respuesta a la solicitud de información complementaria y anexó la documentación requerida.

2.1 Argumentos de la Petición

- La empresa peticionaria Colcadenas Ltda., argumentó que de suprimirse los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 0652 del 11 de abril de 2007, la industria nacional de cadenas colombianas se vería amenazada gravemente por las importaciones originarias de la República Popular China, las cuales ingresarían al país en volúmenes iguales o superiores a los registrados en los años 2005 y 2006.
- De igual manera, la cita empresa manifestó que el comportamiento de las importaciones generaría una caída en el volumen de producción y ventas a unos niveles en los cuales no se cubrirían los costos y gastos de operación.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

- El incremento de las importaciones de cadenas eslabonados, pulidas o galvanizadas originarias de la República Popular China, significaría para las empresas productoras nacionales el cierre y liquidación de las plantas de producción. Es así que Colcadenas Ltda. considera que un incremento en el precio base podría compensar la variación absoluta del dumping, teniendo en cuenta que el valor normal del producto objeto de investigación en el país sustituto ha aumentado.
- El efecto alcanzado por la aplicación de los derechos antidumping es positivo para la rama de producción nacional.
- La recuperación y supervivencia de las fabricas nacionales es evidente, Colcadenas Ltda. aumentó la utilización de su capacidad instalada del 48,87% en 2005 al 64,6% en 2010, ARMALCO pasó de utilizar el 15% al 70%.

2.2 Pruebas

La rama de producción nacional solicitante anexó los soportes probatorios documentales de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Decreto 2550 de 2010, también manifestó expresamente su disposición de suministrar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo toda la información adicional que se requiera para el desarrollo de la investigación, así como permitir y facilitar la verificación de la información suministrada cuando lo determine el Ministerio.

Anexó como pruebas documentales:

- Carta de solicitud del examen quinquenal
- Certificado de Existencia y Representación de Colcadenas Ltda.
- Cartas de apoyo a la solicitud de investigación de ARMALCO S.A. y NALCA LTDA.
- Certificado de representatividad de ACOPI
- Fichas técnicas de cadenas eslabonadas del producto importado
- Norma de calidad internacional ASTM A-413M-01
- Informe de la Cámara de Fedemetal de la ANDI
- Ficha técnica producto nacional
- Ficha técnica material usado en Colombia
- Información sobre importadores
- Información sobre exportadores
- Información sobre consumidores en Colombia
- Información sobre consumidores intermedios
- Valor, volumen y precio de las Importaciones por países
- Cuadro variables de daño de la rama de producción nacional
- Estados de Resultados, Estados de Costos
- Informe de producción ventas e inventarios
- Proyecciones económicas 2012, 2013 y 2014 con y sin medidas antidumping
- Cotizaciones de precios productores Mexicanos
- Valor normal precios de cadenas producidas en México
- Fichas técnicas de cadenas producidas en México
- Estados Financieros anuales auditados de los años 2007 a 2010
- Medidas impuestas a cadenas en otros países
- Informe de producción del acero- Cámara Fedemetal ANDI

2.3 Confidencialidad

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 del Decreto 2550 del 2010, Colcadenas Ltda. manifiesta que la información presentada, tanto en su versión pública como confidencial, es idéntica, dado que la empresa únicamente posee la línea de producción objeto del presente examen, por tal motivo toda la información aportada es de carácter público.

2.4 Recibo de Conformidad

En el marco de lo establecido por el artículo 68 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante oficio No. 2-2012-001753 del 19 de enero de 2012, informó a Colcadenas Ltda. la recepción de conformidad a su solicitud de examen

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

quinquenal, en consideración al cumplimiento de las formalidades requeridas para el efecto por el Decreto 2550 de 2010.

3. Conclusión General

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010, se determinó que la empresa Colcadenas Ltda. es representativa de la rama de producción nacional de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas, grado 30, en las dimensiones 1/8", 5/32", 3/16", 1/4", 5/16", 3/8", 1/2", con diámetros que varían entre 2.9 mm y 12.7 mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 73.15.82.00.00.

Respecto a la existencia de dumping, según los datos presentados por el peticionario y verificados por la Subdirección de Prácticas Comerciales en la base de datos fuente DIAN, se pudo determinar que el precio de exportación de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas originarias de la República Popular China al mundo pasó en los semestres del año 2007 de US\$0,91/Kg. y US\$1,48/Kg. respectivamente, a US\$2,08/Kg. y US\$1,60/Kg. en los semestres del año 2011.

La empresa peticionaria suministró la proyección de variables económicas y financieras teniendo en cuenta un escenario bajo el supuesto de la continuación del derecho antidumping y otra en ausencia del derecho. Los resultados sobre los análisis de las cifras económicas y financieras presentados por el solicitante hacen presumir que nuevamente el mercado nacional de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas, grado 30, en las dimensiones 1/8", 5/32", 3/16", 1/4", 5/16", 3/8", 1/2", con diámetros que varían entre 2.9 mm y 12.7 mm, se vería afectado por las importaciones a precios de dumping en caso de eliminarse los derechos antidumping impuestos.

En ese orden, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con base en los argumentos presentados en la solicitud de examen quinquenal y en las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar el examen con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo señalado por el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante Resolución No. 0652 del 11 de abril de 2007 a las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas, grado 30, en las dimensiones 1/8", 5/32", 3/16", 1/4", 5/16", 3/8", 1/2", con diámetros que varían entre 2.9 mm y 12.7 mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 7315.82.00.00, originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir.

Artículo 2°. Ordenar que los derechos definitivos establecidos en la Resolución No. 0652 del 11 de abril de 2007, permanezcan vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el presente acto administrativo para la subpartida arancelaria 7315.82.00.00.

Artículo 3°. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen quinquenal. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página de la Internet del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros y demás partes que puedan tener interés en el examen quinquenal, de conformidad con lo

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

establecido en el Decreto 2550 de 2010. Enviar copia de esta resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Permitir a las partes que manifiesten interés el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, la revisión administrativa y con la solicitud de examen quinquenal, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen quinquenal, con el fin de brindar a aquellas plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2550 del 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 13 FEB 2012



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA